

La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario

Javier NISTAL BURÓN

*Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias*

Diario La Ley, Nº 8555, Sección Tribuna, 5 de Junio de 2015, Ref. D-228, Editorial LA LEY

LA LEY 3623/2015

## I. INTRODUCCIÓN

La irrupción de la víctima en el espacio público y su influencia en la política criminal en todos los Estados de nuestro entorno es, hoy día, una realidad indudable, lo que ha conllevado a sucesivas reformas de la legislación en torno a su protección, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, adquiriendo, de esta forma, la víctima del delito el protagonismo que le corresponde en un sistema penal en el que siempre había estado en un segundo plano, motivado por una concepción del *ius puniendi* del Estado, como potestad exclusiva de éste, que al sustituir a la venganza privada separó, definitivamente, el castigo del ofensor del interés directo y privado del ofendido, lo que trajo como consecuencia inevitable la pérdida de protagonismo de la víctima en todos los sectores del sistema punitivo.

Empezando por el ámbito procesal, la presencia de la víctima quedó reducida a una posible audiencia a los solos efectos de prueba de la conducta típica del imputado, único elemento personal del proceso penal. Por lo que se refiere al ámbito penal, la presencia de la víctima quedó reducida a determinadas parcelas muy definidas, como la legítima defensa —causa eximente de la responsabilidad penal—, el perdón del ofendido —causa de extinción de la misma— o la existencia de delitos perseguibles a instancia de parte —injurias, calumnias—. Tampoco en el ámbito penitenciario del cumplimiento de la condena tuvo nunca presencia la víctima, pues la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el art. 25.2 de la Constitución española (CE) va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre (LOGP), un nuevo sistema de ejecución penal denominado de «individualización científica» en el que todas las decisiones que se toman tienen como único destinatario al penado, lo que conlleva dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima y primar, casi con exclusividad, la idea de reinserción del sujeto autor del delito (1) .

Esta situación de abandono de la víctima, podemos afirmar que ha pasado hoy en día a ser historia, pues en las últimas décadas estamos asistiendo a un resurgimiento de la misma, con especial presencia en todos los sectores del sistema punitivo con el objetivo de asegurar la protección y dignidad de ésta. En concreto, en el ámbito de la ejecución penal este resurgimiento

de la víctima se puso de manifiesto, por primera vez, con la Ley orgánica 7/2003, de reforma del Código penal, al exigir al infractor el pago de la responsabilidad civil entre los requisitos para su clasificación en tercer grado y para el acceso a la libertad condicional. Esta reparación material de la víctima, se hace extensible también a la satisfacción moral, que se produciría mediante la necesaria petición expresa de perdón, que se exige, además del pago de la responsabilidad civil, para acceder a los citados «beneficios penitenciarios» —tercer grado y libertad condicional— en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo y/o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (2) .

Esta participación de la víctima en la ejecución penal que le otorga la LO 7/2003, que podemos calificar de pasiva, se amplía ahora con esta Ley 4/2015 de 27 de abril, a un protagonismo activo de la misma en dos niveles, en los términos establecidos en el art. 13 de la citada Ley: como participación activa directa, cuando en el apartado primero del citado precepto, se legitima a las víctimas para impugnar determinadas resoluciones judiciales de la fase de ejecución y como participación activa indirecta, cuando en el apartado segundo, se atribuye a las víctimas legitimación para interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la Ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima; así como para facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el decomiso que hubiera sido acordado.

Ahora bien, este protagonismo activo de la víctima en la ejecución penal que le otorga esta nueva Ley 4/2015, necesariamente, va a interferir en algunas decisiones, que afectan al modo de cumplimiento de las penas privativas de libertad, lo que podría incidir, además de en el ejercicio del monopolio estatal de la ejecución penitenciaria, en el objetivo que la pena de prisión tiene encomendado como finalidad principal al máximo nivel normativo en el artículo. 25.2 CE. Analizar en qué medida esta intervención activa de la víctima en la ejecución penal —directa e indirecta— que posibilita el Estatuto de la víctima del delito puede interferir, o no, en el objetivo resocializador del delincuente es, precisamente, lo que pretendemos analizar en este artículo.

## II. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN PENAL

El marco de la ejecución de la pena de prisión, lo administrativo y lo judicial se insertan directamente en una concepción legal unitaria del régimen penitenciario, lo que conduce a la necesaria articulación de las respectivas funciones, a partir de la aceptación de su inicial concurrencia para la consecución de los objetivos penitenciarios pretendidos. Esta circunstancia es consecuencia lógica de la propia realidad del sistema penitenciario en el que bajo la dirección, organización e inspección de la Administración penitenciaria se lleva a efecto la ejecución de decisiones jurisdiccionales, respecto de las que no cabe el desentendimiento o la inhibición de los órganos judiciales.

### 1. Tipos de actividades que conforman el marco ejecutivo de la pena privativa de libertad

Podemos afirmar, que en el marco ejecutivo de la pena privativa de libertad confluyen tres tipos de actividades: una, que es la protagonizada por los Jueces y Tribunales y que consiste en hacer cumplir las penas privativas de libertad en la forma prevista por las leyes y los reglamentos, ordenando el ingreso del penado y su retención y custodia. Esta actividad se denomina ejecución de penas y de medidas de seguridad privativas de libertad y es estrictamente jurisdiccional — art. 117.3 CE—.

Otra de las actividades, es la protagonizada por aquellos servicios administrativos que configuran la estructura organizativa de la Administración penitenciaria, a la que la ley encomienda materializar la retención y custodia de los penados, así como su reeducación y reinserción social, en los términos establecidos en el artículo primero de la ley penitenciaria. Esta actividad recibe la denominación de cumplimiento de condena y es una actividad, puramente, administrativa.

La tercera actividad, nuevamente protagonizada por órganos jurisdiccionales, consiste en cuidar que la actividad de las Instituciones penitenciarias sea respetuosa con los derechos fundamentales de los internos no afectados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena, ni por la ley penitenciaria; vigilando que dicha actividad se desarrolle en los estrictos términos fijados legalmente, sometiéndose a los fines que le son asignados. Esta actividad se denomina de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria y se materializa en lo que, tradicionalmente, la doctrina ha venido denominando funciones de vigilancia de los Jueces de vigilancia penitenciaria (JVP), actividades que no son jurisdiccionales en sentido estricto — art. 117.3 CE—, pero sí en un sentido amplio — art. 117.4 CE, en relación con artículos 25.2, 53.2 y 106.1 de la CE—.

Si tuviéramos que establecer una línea divisoria competencial entre estas tres actividades, ésta podría ser la siguiente: al Juez o Tribunal sentenciador competen todas las decisiones anteriores a la determinación del momento inicial del cumplimiento de la pena, terminando en el momento del inicio del cumplimiento de la condena y reapareciendo para aprobar la libertad definitiva y declarar extinguida la responsabilidad criminal. La actividad de la Administración penitenciaria se iniciaría en el momento del internamiento del condenado, que ingresa en el establecimiento penitenciario, tarea que corresponde a los órganos administrativos creados para dicho cometido —los servicios de prisiones— que han de actuar bajo la supervisión y control de los Juzgados de vigilancia penitenciaria ( arts. 76.1 de la Ley penitenciaria y 94.1 de la Ley orgánica del poder judicial).

En resumen, que una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador ( art. 117.3 CE) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad, que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder fiscalizador de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria.

## 2. Cauces concretos de participación activa de la víctima del delito en la ejecución penal previstos en el Estatuto

Es cierto que, históricamente, la asunción por el Estado del monopolio del *ius puniendi*, primero, y

la afirmación de las teorías del carácter preventivo de la pena, más adelante, conllevó el desarrollo de una atención preferente a la tutela de los derechos y garantías de los imputados, acusados, procesados y condenados. Esta situación ha conllevado a que se haya achacado a nuestra legislación penal una desproporción entre la atención que presta al autor del delito y la dedicada a la víctima, centrándose casi exclusivamente en la imposición de la pena al infractor y en la ejecución de la misma de cara a su rehabilitación, reinserción y reincorporación a la sociedad, quedando la situación de la víctima y sus secuelas en segundo plano. Por esta razón, son numerosas las voces que han venido postulando la necesidad de mejorar la posición de la víctima de la infracción penal, tanto en el proceso, como fuera de él, con medidas de muy diversa índole, demandado al legislador dedicar una mayor atención a la víctima, a fin de alcanzar un equilibrio bipolar del derecho. Demanda que ha sido atendida, sin duda, con la regulación que, a estos efectos, se hace en el Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015).

#### A) Participación de la víctima en la ejecución de la sentencia y, por ende, de la pena

Bajo la línea competencial divisoria a la que hemos hecho referencia y en atención la diferencia existente entre ejecución penal y cumplimiento de condena, vamos a estudiar cual es la participación activa de la víctima en cada uno de estos ámbitos competenciales.

##### a) En la actividad protagonizada por los Jueces y Tribunales sentenciadores

Como ya hemos anticipado, al Juez o Tribunal sentenciador competen todas las decisiones anteriores a la determinación del momento inicial del cumplimiento de la pena, que en el caso de las penas privativas de libertad conlleva que será competente para:

En primer lugar, para conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, en sus distintas modalidades unificadas tras la reforma del Código Penal, llevada a cabo por la LO 1/2015 —la común o general, la de toxicómanos, la excepcional por razón de enfermedad con padecimientos incurables, la sustitución de las penas de prisión y la libertad condicional—.

En segundo lugar, para aprobar los aplazamientos y paralizaciones del cumplimiento material de las penas —las paralizaciones si ya se hubiera iniciado el cumplimiento— por razón de tramitación de indulto ( art. 4.4 CP), y de requerimiento de suspensión por el Tribunal Constitucional (TC) en caso de recurso de amparo ( art. 56 LOTC).

En tercer lugar, para ordenar el inicio del cumplimiento de la pena, con orden de internamiento si se tratara de pena privativa de libertad ( art. 990 LECrim.), determinando el período de cumplimiento a través de la llamada liquidación de condena, mediante la fijación del día de inicio — art. 38 CP—, y concretando la fecha de extinción mediante la resta al *quantum* de la pena de la duración del período de privación cautelar de libertad — art. 58 CP— sufrida en la causa donde recayó la condena.

Y en cuarto y último lugar, para aprobar la libertad definitiva — art. 17.3 LOGP— y declarar extinguida la responsabilidad penal.

La participación activa de la víctima en estas competencias de ejecución penal de los Jueces y Tribunales se podrá materializar a través de la posibilidad que le otorga el apartado b) del punto 2.º del art. 13 de la Ley 4/2015, cuando expresamente señala que la víctima podrá facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el decomiso que hubiera sido acordado.

Esto permitirá la intervención de la víctima en la fase de ejecución de las penas y de los pronunciamientos indemnizatorios que le afecten, particularmente, en cuestiones como podrá ser la suspensión de las penas privativas de libertad en sus distintas modalidades, donde la intervención de la víctima posee una especial importancia, tanto para la decisión sobre dicha suspensión, como para el establecimiento de los deberes u obligaciones que se puedan imponer al afectado de los establecidos en el nuevo art. 83 del CP (3) .

b) En la actividad protagonizada por los Juzgados de Vigilancia penitenciaria como órganos de ejecución penal

La instauración en la ley penitenciaria de la figura del Juez de vigilancia penitenciaria, como pieza fundamental del sistema español en la ejecución de penas privativas de libertad, con atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y resolver los recursos referentes a las modificaciones que aquella pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, hace que pasen a ser competencia de estos Juzgados de vigilancia penitenciaria determinadas decisiones de ejecución penal relativas a las penas privativas de libertad, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores ( art. 76.1 y 2 a), b) y c) LOGP).

En concreto, el Juez de vigilancia tiene, dentro de este ámbito de la ejecución penal, las siguientes competencias:

Aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena, competencia para conocer de las propuestas de alta en redención por períodos atrasados.

Conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria atrasadas.

Refundir las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquélla.

Resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador

Suspender y revocar de la libertad condicional.

Estas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria relativas a la ejecución de penas se han visto ampliadas con otras nuevas atribuidas a este órgano judicial por las leyes 7/2003 y 15/2003 de reforma del Código Penal, como son:

La aplicación del régimen general de cumplimiento de condena previsto en el art. 36 del CP.

La aprobación del régimen general en la aplicación de los beneficios penitenciarios previstos en las reglas de la acumulación jurídica del art. 78 del CP.

El control de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad del art. 49 del CP.

El abono de la prisión preventiva del art. 58 del CP.

La aplicación de una medida de seguridad por demencia sobrevenida durante el cumplimiento de la pena del art. 60 del CP.

La participación activa de la víctima en estas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria en materia de ejecución penal se puede producir por un doble cauce directo e indirecto.

Como protagonista directa en la ejecución de la sentencia condenatoria, la participación de la víctima se circunscribe a la posibilidad de recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia penitenciaria solamente en los tres supuestos del art. 13 de la Ley 4/2015.

a) El auto por el que se posibilita la clasificación del penado en tercer grado antes de la extinción de la mitad de la condena del art. 36.2 CP, cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del art. 144 CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación.

b) La decisión del art. 78.2 CP (4) , relativa a que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos antes enumerados, de un delito de terrorismo, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto de libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a los que se refiere el párrafo segundo del art. 36.2 CP, o cuando se trate de un delito de homicidio, de aborto del art. 144 CP, de lesiones, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

Esta legitimación a las víctimas de determinados delitos seleccionados en atención a su especial gravedad, o a la particular intensidad de la relación entre la víctima y el infractor para impugnar estas resoluciones judiciales del Juez de vigilancia en la fase de ejecución es algo que no cabía hasta ahora a la vista de la disposición adicional quinta de la Ley orgánica del Poder judicial ( LOPJ), que limita, expresamente, la legitimación para interponer recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de vigilancia penitenciaria en materia de ejecución de penas al Ministerio Fiscal, al interno o liberado condicional, siendo necesaria en todo caso la asistencia de letrado.

Como protagonista indirecta, la víctima puede intervenir, también, según lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero del art. 13, interesando que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conductas previstas por la Ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

En cualquier caso, la participación activa de la víctima en la ejecución penal, tanto directa como indirecta, exige que la misma haya solicitado, que se le notifiquen las resoluciones susceptibles de impugnación [art. 5.1 letra m) de la Ley 4/2015], aunque no es necesario que se hubiera mostrado parte en la causa y tampoco que la víctima sea asistida de abogado.

### 3. Participación de la víctima en el cumplimiento de la pena

#### A) En la actividad protagonizada por la Administración penitenciaria

La actividad penitenciaria protagonizada por los servicios administrativos de prisiones durante el cumplimiento de la condena se proyecta en tres grandes parcelas: el régimen, el tratamiento y las prestaciones asistenciales (5) .

El régimen penitenciario, va a asentarse en dos grandes principios: la retención y custodia, y el aseguramiento de una convivencia ordenada. La retención y custodia determina la necesidad de regulación de las instituciones del ingreso, los traslados, y la libertad. La convivencia ordenada, en la necesidad de regular los modelos regimentales —el de preventivos y los regímenes ordinarios, abierto y cerrado en cuanto al cumplimiento de las penas—, la separación interior y la clasificación penitenciaria como medios de asignación del modelo regimental correspondiente a cada recluso, la adopción de medidas de prevención y control de atentados contra los valores seguridad y convivencia ordenada, a través de las medidas de seguridad y, la previsión de un régimen disciplinario y de recompensas como instrumentos de estímulos positivos y negativos respecto de la buena conducta de los internos.

El tratamiento penitenciario, va a asentarse en dos grandes ejes: la reeducación y la reinserción social. Las actividades de reeducación van encaminadas a modificar los factores de la personalidad, que directa o indirectamente han podido condicionar la actividad delictiva, para lo cual se van a

tratar de suplir los déficits personales del recluso y a potenciar las aptitudes y actitudes positivas del mismo. A su vez, las actividades de reinserción social tratarán de minimizar los efectos nocivos del internamiento, posibilitando los contactos con el mundo exterior que se articulan, principalmente, a través de comunicaciones y los permisos de salida.

Por último, las prestaciones asistenciales de la Administración penitenciaria, que se canalizan a través de la asistencia alimentaria, la sanitaria, la religiosa y la social.

En ninguna de estas actividades de cumplimiento de la condena, que son competencia de la Administración penitencia, se da participación activa a la víctima en esta Ley 4/2015, cuando sería razonable que esa participación tuviera lugar, al menos, en la clasificación y progresión al tercer grado de tratamiento, pues si la víctima puede recurrir el auto del Juez de vigilancia de concesión de la suspensión de la condena y libertad condicional más aún deberá tener esta posibilidad con el 3.º grado, ya que el salto cualitativo que para el penado supone dicho grado de clasificación —tercer grado— es superior al que se produce cuando aquel pasa a la libertad condicional.

Hay que partir del hecho de que en el régimen actual el control judicial de los terceros grados solo existe cuando se produce una impugnación por el Ministerio Fiscal. Por ello, hubiera sido recomendable, que en esos delitos a los que hace referencia el art. 13 de esta Ley 4/2015, la víctima también tuviera un protagonismo directo en la ejecución penal que le permitiera recurrir estas decisiones, porque el Estatuto de la víctima, en este ámbito competencial de la Administración penitenciaria, solamente prevé en su art. 7.1 e) que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

En cualquier caso, es preciso señalar que esta exclusión de la intervención directa de las víctimas en la fase de cumplimiento de la condena, que es competencia de la Administración penitenciaria, no implica, en absoluto, una situación de indefensión o desprotección para éstas, por cuanto la intervención del Ministerio Fiscal garantiza, en todo caso, la salvaguarda de sus intereses legítimos (art. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

B) En la actividad protagonizada por los Juzgados de Vigilancia penitenciaria como órganos de fiscalización y control

El Juez de vigilancia asume como órgano de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria las funciones de salvaguardar de los derechos fundamentales de los internos no afectados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena, ni la ley penitenciaria — art. 25.2 y 53.2 CE—, y de controlar la legalidad de la actividad penitenciaria y el sometimiento de la misma a sus fines legales — art. 106.1 CE—.

En este concreto ámbito de actuación de los Jueces de vigilancia, a la víctima tampoco se le otorga en esta Ley 4/2015, una intervención activa directa, más allá de la mera comunicación a la que

hace referencia la letra e) del número 1 del citado art. 7 de este Estatuto. Teniendo en cuenta que el Juez de Vigilancia penitenciaria puede resolver en vía de recurso la clasificación en 3.º grado y la autorización de los permisos de salida a los penados en 2.º grado, hubiera sido deseable que estas resoluciones judicial es hubieran sido también susceptible de poder ser impugnada por la víctima por las mismas razones que hemos argumentado anteriormente.

#### 4. La aportación utilitaria de la participación de la víctima del delito en la ejecución penal

Las penas privativas de libertad, por imperativo del art. 25.2 CE, deben de estar orientadas en su ejecución a la reeducación y la reinserción social, como así lo ha reiterado nuestro Tribunal Constitucional (6) . Esta orientación resocializadora de la pena se podría ver comprometida seriamente, en la práctica, con una participación activa de la víctima en la ejecución penal, en los términos que hemos visto, pues dicha intervención tendría como efecto aumentar el número las denegaciones de beneficios penitenciarios y liberaciones y endurecería las condiciones a que se subordina su concesión, lo que repercutiría negativamente en las expectativas de reinserción del penado, objetivo de la pena, que debe prevalecer tras la sentencia.

Esta valoración negativa sobre la participación de la víctima en la ejecución penal parte de la idea de que el interés de ésta queda satisfecho con la imposición de la sentencia, por lo que su participación en la fase de ejecución nada añadiría a su *status* y lo único que serviría es para interferir en el interés público-social de la reinserción, que podría verse perjudicado, en todo caso.

Sin embargo, esta premisa de la que se parte para desaconsejar la participación de la víctima en la fase de la ejecución, y más especialmente en la del cumplimiento no puede ser admitida, pues el interés de la víctima no puede quedar satisfecho solamente con la mera imposición de una condena al victimario. Es evidente que a la víctima de un delito no le es indiferente la forma en que el victimario cumple la condena, que le ha sido impuesta por el hecho delictivo cometido, en la medida que le puede afectar positivamente o negativamente, tanto a sus expectativas de reparación del daño causado, como a su seguridad personal, por lo que es razonable que la víctima tenga una participación activa en la fase de la ejecución penal, hasta el punto de que ese protagonismo de la víctima debería ir encaminado a conseguir un proceso de rehabilitación de la misma en los mismos términos que el cumplimiento de la condena tiene como objetivo el proceso rehabilitador del victimario

En este sentido, una eventual intervención de la víctima en la ejecución penal está justificada en la medida en que esta intervención contribuye a la reinserción social del delincuente, que es el fin principal de la pena, mediante la responsabilización del infractor por el hecho cometido, el arrepentimiento por el mal causado y la reparación, en la medida de lo posible, de los perjuicios materiales y morales provocados.

Como bien sabemos, el cumplimiento de la pena privativa de libertad busca la realización de una pluralidad de fines no siempre fácilmente conciliables, que comprenden, tanto los aspectos de la prevención general positiva y/o negativa en función de sus destinatarios, como los de la prevención

especial y, también, los de su finalidad retributiva. De la lectura del art. 1 de la Ley penitenciaria se deduce que la finalidad de la pena en nuestro ordenamiento penitenciario es claramente de prevención especial, ya que se sigue la orientación constitucional de conseguir que el responsable de un delito se aparte de la delincuencia, asumiendo su responsabilidad por los hechos producidos como una prueba de responsabilidad con la sociedad. La reparación del daño causado a la víctima —material y moral— tiene un importante efecto resocializador para el victimario —la protección a la víctima incrementa el sentido de la responsabilidad del agresor— por ello este efecto se debe materializar en el logro de que el responsable del delito asuma su responsabilidad con la persona ofendida y se comprometa para el futuro en no volver incidir en el delito, ya que el objetivo prioritario de nuestro modelo de ejecución es que el responsable vuelva a integrarse en la sociedad al margen del delito (7) .

Podemos decir que sin la intervención de la víctima no sería posible el objetivo resocializador del delincuente, pues la «actitud de responsabilidad» no se alcanza en abstracto, sino mediante la íntima ligazón con la víctima en concreto, como premisa para no generar otras víctimas en el futuro, es decir, para «tener la capacidad de vivir respetando la ley penal» en los términos que establece el art. 59.2 de la Ley penitenciaria, porque con esta protección se cumplen todos y cada uno de los fines de la pena —prevención general, especial y retribución—, especialmente, porque se contribuye al sentimiento de justicia en la sociedad en la medida en que a través de la reparación del daño —material y moral— el responsable asume los hechos y compensa a la víctima del daño causado, lo que refuerza la confianza de la sociedad en el sistema penal.

Sin duda, el reconocimiento de la víctima en los distintos momentos de la ejecución penal y su correspondiente protección va a ser siempre un elemento favorecedor de la resocialización del victimario, aunque es cierto, que la participación de la víctima en esa fase de ejecución de la sentencia condenatoria podría haberse articulado también a través de otros mecanismos diferentes a los regulados en este Estatuto, especialmente, en su art. 13, como son:

El primero, a través de la profundización de la relación entre la víctima y el Ministerio Fiscal, de modo que se garantice un acceso más directo de aquélla a éste y una comunicación más fluida que permita a la víctima hacer valer sus intereses con la intermediación de la Fiscalía, pues, no puede desconocerse la disfunción que podrá ocasionar en el procedimiento de ejecución ante el Juzgado de Vigilancia penitenciaria, la condición de parte de la víctima, pues habrá ocasiones en las que no se tenga, ni siquiera, conocimiento de la existencia de la misma, ni en la mayoría de los casos, de su domicilio actual. Estas dificultades y otras muchas que, sin duda, irán apareciendo en la práctica diaria causarán una dilación en el procedimiento del Juzgado de vigilancia penitenciaria, que, por su objeto, ha de caracterizarse por una rapidez en su sustanciación y decisión, lo que puede hacer ineficaz el recurso que en él se establece; así como una sobrecarga de estos órganos judiciales.

Sin embargo, estas circunstancias que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de establecer nuevos recursos procesales, arbitrando, en su caso, los medios y medidas necesarios para evitar estos problemas no pueden ser argumentadas para negar un derecho de quien ha sufrido las consecuencias del delito, que puede contribuir, asimismo, desde la perspectiva del penado, a la

consecución de los fines de la pena impuesta en los términos que hemos explicado

El segundo, mediante el mecanismo de la «justicia restaurativa», que facilitaría una intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, modulada desde una perspectiva reparadora y no retributiva y que, por lo tanto, contribuiría, asimismo, desde la perspectiva del penado, a la consecución de los fines de la pena impuesta.

Pensamos que esta posibilidad que ofrece la justicia restaurativa, cuyos servicios en favor de la víctima están, asimismo, diseñados y previstos en este Estatuto no es contraria a una intervención directa de la víctima en la ejecución penal en los términos que regula el citado Estatuto, sino que puede ser complementaria, pues permite ajustar los niveles de intervención de la víctima del delito en la fase de ejecución penitenciaria a la debida implementación de los avatares del régimen impuesto al penado. Ello permitirá lograr un mayor equilibrio entre los beneficios penitenciarios para el agresor y la compensación de la víctima.

Y es que la participación activa de la víctima en la ejecución penal debe ser el cauce adecuado para que el victimario pueda hacer uso de los beneficios penitenciarios, la progresión de grado, los permisos de salida y en definitiva marcar todo su proceso de resocialización durante el cumplimiento de la condena, lo que permitiría satisfacer a las dos partes de la relación delictiva — victimario y víctima— situando un centro imparcial en el que ambas partes resultan satisfechas, ya que si la balanza se inclinara hacia una de las partes el resultado no sería el adecuado, de esta manera, ni la víctima ha de desarrollar un sentimiento de impunidad hacia el agresor, ni éste debe percibir una injusticia hacia su persona.

Con esta posibilidad que introduce el Estatuto de la víctima se podrá superar la hasta ahora manifiesta incompatibilidad entre los intereses de la víctima y del victimario, lo que daba lugar a que la relación entre ambos se materializara, en la práctica, como si se tratara de una operación aritmética de suma-resta. Cualquier ganancia por los infractores en beneficios penitenciarios, suponía una pérdida para las víctimas, que lo veían como un agravio, o una forma de eludir las consecuencias de la condena; y lo mismo valía a la inversa, todo avance en la mejora de la atención a las víctimas del delito repercutía en un empeoramiento de las condiciones existenciales del recluso.

### III. CONCLUSIONES

No cabe duda que el protagonismo que puede asumir la víctima a partir de la entrada en vigor de esta Ley 4/2015, impugnando directamente resoluciones judiciales, aunque no esté personada y sin necesidad de abogado, así como solicitando medidas o reglas de conductas de la libertad condicional y aportando información relevante para la ejecución de la pena, de la responsabilidad civil o del decomiso, es una modificación de un enorme calado en el cumplimiento de la condena, por cuanto desde la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre, la víctima no tenía voz alguna en la ejecución penal, en la idea de que el cumplimiento de las penas era una potestad exclusiva del Estado.

Mi opinión personal es que esta innovación legal va a ser positiva, por cuanto supone reforzar los derechos de las víctimas de los delitos, ofrecerles apoyo y protección, facilitándoles los medios para contribuir a su reparación material y su recuperación personal, que desde el propio sistema de justicia penal constituyen objetivos ineludibles para los poderes públicos en nuestro país, a los que ha dado respuesta adecuada el legislador con este Estatuto de la víctima del delito. En definitiva, que esta intervención directa de la víctima en la fase del cumplimiento de la condena mediante las medidas que ahora introduce la Ley 4/2015 de 27 de abril, dignifica a las víctimas, sin complicar el cumplimiento de los fines de la pena en su compleja y delicada interrelación con el respeto debido a los principios de rango constitucional que deben orientar su cumplimiento.

- (1) Y ello, porque en este ámbito del cumplimiento de la pena, el hilo conductor, sobre todo, desde la aprobación de la Ley penitenciaria, siempre ha sido el exclusivo interés por la reinserción del interno. Todo esto ha conllevado a que en España exista una opinión generalizada, avalada por 6 de cada 10 ciudadanos, que la justicia protege más a los delincuentes que a las víctimas

[Ver Texto](#)

- (2) Sin duda, la exigencia de que los autores de estos hechos delictivos abandonen los fines y medios de la organización criminal se puede entender como un signo inequívoco de reinserción social y de respeto a la norma penal. No obstante, la referencia exclusiva a los delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones delictivas como signo de abandono de dichas actividades, parece reflejar una especial atención a estas víctimas en detrimento de las de otros delitos, lo que no parece demasiado respetuoso con el principio de igualdad.

[Ver Texto](#)

- (3) 1.<sup>a</sup> Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada. 2.<sup>a</sup> Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. 3.<sup>a</sup> Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal. 4.<sup>a</sup> Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. 5.<sup>a</sup> Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas. 6.<sup>a</sup> Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares. 7.<sup>a</sup>

Participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos. 8.<sup>a</sup> Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos. 9.<sup>a</sup> Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

[Ver Texto](#)

---

(4) El texto hace referencia al art. 78.3, pero es un error, porque este precepto no tiene contenido.

[Ver Texto](#)

---

(5) A ello vienen a sumarse las de control y seguimiento de determinadas medidas penales alternativas.

[Ver Texto](#)

---

(6) SSTC 150/1991, 19/1988, 55/1996, 234/1997, 120/2000.

[Ver Texto](#)

---

(7) La reeducación y reinserción social, como objetivo principal de la pena privativa de libertad, son sinónimos de poseer la capacidad e intención de vivir respetando la Ley penal, es decir una prueba de responsabilidad y de asunción del delito.

[Ver Texto](#)

---

